

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado EDWIN JAIR RIBERO HERRERA, en contra de la decisión proferida el 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria dentro del asunto radicado número 68001.6000.159.2016.07073 - NI. 31403.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a EDWIN JAIR RIBERO HERRERA la pena de 73 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- 2.- El 8 de noviembre de 2022, este Juzgado negó la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado, comoquiera que no se encontraba acreditado lo relacionado al arraigo familiar y social del sentenciado, exigencia que por la naturaleza de la conducta punible por la que fue condenado, se hace indispensable determinar que el lugar donde continuará descontando la pena de prisión no sea el mismo en donde reside la víctima del delito de violencia intrafamiliar agravada.
3. Contra la anterior decisión, el sentenciado EDWIN JAIR RIBERO HERRERA interpuso recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, indicando que residirá en la vivienda de su señora madre, Martha Janeth Ribero Herrera, allegando para el efecto carta suscrita por su progenitora y de Abraham Angarita Gamboa quien indica ser su padre, con información de la dirección de su lugar de residencia, copia de sus documentos de identidad y registro civil de nacimiento mediante el cual acredita la relación parental.

Por lo tanto, solicita se varíe el sentido de la decisión adoptada y, en su lugar, se le conceda el subrogado, puesto que reúne los requisitos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal para la procedencia del beneficio.

## CONSIDERACIONES

1.- Interpuesto y sustentado el recurso en el término legal oportuno, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición de la decisión proferida por este Juzgado 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó la petición de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado EDWIN JAIR RIBERO HERRERA, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

Sobre la naturaleza del recurso de reposición, la Sala de Casación Penal, Sentencia de fecha junio 25 de 2002 M.P. Hermán Galán Castellanos, ha precisado:

*“... Importa precisar, inicialmente que a través del recurso de reposición el impugnante sugiere al funcionario judicial que adoptó la determinación, se ocupe nuevamente de su examen, de cara a los argumentos por él expuestos, con el ánimo de que corrija los errores en que eventualmente ha incurrido, mediante su revocatoria, aclaración, modificación o adición...”.*

Así, se procede a examinar la decisión adoptada estudiando los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si hay lugar a mantenerla, corregirla o modificarla.

2.- La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión. La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta.

La prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva). La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno. La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad. **El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).**

De acuerdo a lo señalado, se destaca que el requisito consagrado en el numeral 3º del artículo 38B de la ley sustantiva, referente a la acreditación del arraigo familiar y social del condenado, es exigible -como ya se dijo- para el estudio del sustituto domiciliario establecido en el ordenamiento jurídico; con la adición para los delitos de

violencia intrafamiliar de que el lugar de residencia debe ser diferente al de la víctima, como ocurrió en este caso, donde con apego al principio de legalidad, el juzgado optó por negar a EDWIN JAIR RIBERO HERRERA el mecanismo sustitutivo, ante la ausencia de demostración de que el lugar donde continuará descontado la pena de prisión, no es el mismo en donde reside la víctima de la conducta punible.

3.- Bajo ese marco normativo, se advierte que el recurso está llamado a prosperar, atendiendo los argumentos vertidos por el censor y a los nuevos elementos que acreditan el cumplimiento del requisito del arraigo familiar y social del condenado, siendo ese el motivo en que se basó la negativa del mecanismo sustitutivo invocado. En esa lógica, ante la variación de los fundamentos de la determinación adoptada por este Juzgado a través de auto emanado el 8 de noviembre de 2022, resulta necesario entrar a estudiar nuevamente la procedencia del beneficio conforme los parámetros establecidos en el artículo 38G del Código Penal:

### MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado EDWIN JAIR RIBERO HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocida que corresponden a: 78 días (12/07/2021), 93 días (12/12/2021), 48 días (20/05/2022) y 119 días (4/11/2022), indica que **ha descontado 47 meses y 21 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que RIBERO HERRERA fue condenado a la pena de **73 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **36 meses y 15 días**, motivo por el cual se satisface la primera condición.

### PROHIBICIONES LEGALES

El delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA previsto en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal por el cual fue condenado EDWIN JAIR RIBERO HERRERA no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma. Sin embargo, en el *sub judice* se advierte que si el sentenciado pertenece al núcleo familiar de la víctima el Despacho tiene la obligación de constatar no sólo que tiene un domicilio cierto en donde cumplirá la prisión domiciliaria y su pertenencia a un grupo familiar y social, que permita inferir que no evadirá la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, sino, que además no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio.

---

<sup>1</sup> Folio 25– Boleta Detención No. 169.

En ese sentido, debe acreditarse que el lugar donde continuará descontando la pena de prisión no es el mismo en donde residirá la víctima de la conducta punible, esto es, su ex compañera sentimental Laura Katherine González Araque.

Para tal fin, fue aportado por el condenado carta signada por los señores Abraham Angarita Gamboa y Martha Janeth Ribero Herrera<sup>2</sup>, donde se informa que están dispuestos a recibir al hijo de ésta, EDWIN JAIR RIBERO HERRERA en la carrera 13 # 96-10 primer piso del barrio Los Conquistadores de esta ciudad. Asimismo, fue incorporado el registro civil de nacimiento número 20466897 donde consta el parentesco<sup>3</sup>.

Adicionalmente, la progenitora del sentenciado manifestó que se hará cargo de los gastos de alimentación y manutención de éste mientras cumple la condena, demostrándose así el arraigo familiar y social, en la medida en que se obtuvo claridad sobre el lugar de residencia donde EDWIN JAIR continuará purgando la pena de prisión, domicilio que corresponde al de su señora madre, del que también aportó recibo de servicio público<sup>4</sup>. Por lo tanto, se procederá a verificar el requisito restante consagrado en la norma:

#### **REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.**

Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que no obra constancia en el expediente que el condenado fue condenado al pago de perjuicios<sup>5</sup>.

Además está judicatura no puede pasar por alto el positivo proceso de resocialización que ha mostrado EDWIN JAIR RIBERO HERRERA, máxime cuando se evidencia que su tratamiento penitenciario ha sido fructífero en la medida en que su conducta ha sido calificada como ejemplar, aspecto favorable para inferir que puede continuar con el tratamiento penitenciario en su lugar de residencia. Además, la concesión del beneficio permitiría el restablecimiento del vínculo afectivo con su núcleo y continuar el proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad.

En consecuencia, el despacho repondrá la determinación desfavorable al penado y en su lugar se otorgará a EDWIN JAIR RIBERO HERRERA la prisión domiciliaria deprecada a efectos que cumpla lo que resta de la condena en el domicilio ubicado en: **CARRERA 13 # 96-10 PRIMER PISO DEL BARRIO LOS CONQUISTADORES DE BUCARAMANGA. -**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y pagar caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) –no susceptible de póliza

---

<sup>2</sup> Folio 116.

<sup>3</sup> Folios 116 reverso y 117.

<sup>4</sup> Folio 92 reverso.

<sup>5</sup> Consulta de actuación procesal en el aplicativo Nueva Consulta Jurídica Siglo XXI.

judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos registrados a nombre del condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado EDWIN JAIR RIBERO HERRERA para la vigilancia del subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REPONER** la decisión adoptada el 8 de noviembre de 2022, mediante la cual este Juzgado negó al sentenciado EDWIN JAIR RIBERO HERRERA el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - SUSTITUIR** a favor del condenado EDWIN JAIR RIBERO HERRERA el internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CARRERA 13 # 96-10 PRIMER PISO DEL BARRIO LOS CONQUISTADORES DE BUCARAMANGA**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

**CUARTO. - REQUERIR** al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado EDWIN JAIR RIBERO HERRERA para el control de la prisión domiciliaria.

**QUINTO. - PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SEXTO. -** Recibido el pago de la caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (200.000) – no susceptible de póliza judicial- a depositar en la cuenta número 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré oficio de traslado a la **CARRERA 13 # 96-10 PRIMER PISO DEL BARRIO LOS CONQUISTADORES** de esta ciudad.

**SÉPTIMO. - ADVERTIR** al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal dará lugar a la revocatoria del sustituto, la pérdida de la caución y la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación.

**OCTAVO. -** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Alcc*